

# *Decreto Ley 8977/1978*

La Plata, 18 de enero de 1978.-

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.626-72.246/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/977, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** La presente ley dispone el régimen que comprende a las actividades artísticas y técnicas complementarias de las mismas, que desarrollan los organismos específicos dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de cumplir con la misión de difusión cultural que les compete.

**Artículo 2.-** Decláranse comprendidos en las disposiciones de la presente los siguientes organismos: Teatro Argentino de La Plata; Comedia de la Provincia; Teatros Auditorium y Roberto J. Payró de Mar del Plata; Ballet del Sur y Orquesta estable de Bahía Blanca, dependientes del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** El Teatro Argentino de la Ciudad de La Plata y la Comedia de la Provincia, regirán su funcionamiento mediante un régimen administrativo contable descentralizado.

**Artículo 4.-** Cada uno de los organismos mencionados en el artículo anterior contará con un fondo permanente que se formará con los aportes que determine el Poder Ejecutivo y una Caja Chica.

**Artículo 5.-** Los titulares de los organismos citados en el artículo 3 se encuentran facultados para:

- a) Realizar contrataciones, ajustándose a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad, Reglamento de Contrataciones y demás disposiciones vigentes en la materia.
- b) Celebrar las contrataciones de los artistas y técnicos principales dentro del año anterior a la temporada de que se trate, conforme con la programación que a su propuesta, haya sido aceptada por el Ministerio de Educación.
- c) Celebrar contratos, previa autorización de la Subsecretaría de Cultura, en participación con artistas y empresarios y establecer el número de las localidades sin cargo que se entregarán a los coparticipantes.
- d) Fijar los precios de las localidades para las funciones, previa aprobación del Ministerio de Educación.
- e) Librar órdenes de pago y cheques.
- f) Proceder a la apertura y manejo de Cuenta Oficial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- g) Al solo efecto de cancelar los importes de los contratos artísticos de locación de Obras y Servicios, podrán librar orden de pago dentro de los sesenta días anteriores a la ejecución total de los mismos, con la finalidad de disponer de provisión de fondos para hacer efectivo el pago de dichos contratos, dentro de los cinco días de cumplida la prestación respectiva, mediante la entrega de cheques de la cuenta corriente, donde se encuentran ingresadas las sumas correspondientes a las mencionadas órdenes de pago.

**Artículo 6.-** El presente régimen comprende a todo el personal que desempeña tareas artísticas y técnicas complementarias de las mismas, dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 7.-** El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Planta Permanente.

a) Personal Jerarquizado sin estabilidad.

b) Personal con estabilidad.

2. Planta Temporaria.

a) Personal de Sala y Escenario.

**Artículo 8.-** Personal Jerarquizado sin estabilidad es el que desempeña los cargos establecidos en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente. Su relación con el Poder Ejecutivo se establecerá mediante Contrato de Locación de Servicios, a propuesta del Ministerio de Educación, por un lapso no inferior a tres (3) años -salvo razones de orden técnico debidamente fundadas- con ajuste automático en cuanto a su monto, conforme se establece en el artículo siguiente y con cláusula de rescisión a favor del Estado.

**Artículo 9.-** El monto mínimo de los contratos a que se refiere el artículo anterior será el que para cada caso se establece en la Planilla Anexa I, resultando de multiplicar los módulos determinados para cada cargo por el valor del módulo que se fije por ley. Los contratos podrán concretarse por sumas mayores a las indicadas cuando las necesidades del organismo, debidamente justificadas, lo requieran. En ambos casos los reajustes de los montos se efectuarán en oportunidad de aprobarse un nuevo valor para el módulo aplicable.

Para las designaciones de este personal deberá tenerse en cuenta tanto la jerarquía como los conocimientos del propuesto, exigiéndose siempre antecedentes que lo habiliten para la conducción.

**Artículo 10.-** Los cargos de personal jerarquizado sin estabilidad podrán ser cubiertos por personas comprendidas en este régimen o ajenas a él. En el primer caso, retendrán su cargo estable, al cual se reintegrarán concluido el respectivo contrato.

**Artículo 11.-** Personal con estabilidad es el que revista en los siguientes Agrupamientos, conforme con la índole de sus tareas:

- I. Artístico.
- II. Auxiliar Artístico.
- III. Técnico Teatral.

**Artículo 12.-** Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines o correlativas en cuanto a la naturaleza de las tareas.

A cada agrupamiento le corresponde un escalafón, dividido en clases, donde se integrarán la totalidad de los cargos del mismo, conforme se determina en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

**Artículo 13.-** El escalafón representa el conjunto de clases que puede alcanzar el agente durante su carrera.

**Artículo 14.-** Las clases establecen los niveles resultantes de la suma de los factores determinados para la evaluación de tareas y permiten, a los efectos remunerativos, el agrupamiento de las actividades semejantes, en cuanto a su complejidad.

**Artículo 15.-** El cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confieren al agente.

**Artículo 16.-** Establécense para el personal con estabilidad 13 categorías, correspondiendo a cada una de ellas la cantidad de módulos que se determinen en la Planilla Anexa II, los que multiplicados por el valor del módulo que se fije por ley para cada agrupamiento dará como resultado el sueldo de cada clase.

**Artículo 17.-** A cada uno de los organismos comprendidos en el artículo 2 corresponderá un plantel básico.

El plantel básico se constituirá con la dotación imprescindible para asegurar el cumplimiento de las misiones y funciones del organismo, acordes con las necesidades del servicio y la carga de trabajo del sector, valorados mediante una adecuada racionalización del mismo.

**Artículo 18.-** No podrán integrar los planteles básicos como personal con estabilidad, en los organismos regidos por la presente ley, las personas que se

encuentren en situación de incompatibilidad conforme con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Provincial.

**Artículo 19.-** El personal con estabilidad gozará de las siguientes retribuciones:

1. Sueldo: El que se determine para la Categoría de revista, en la forma establecida por el artículo 9.
2. Adicional por Antigüedad: A percibir exclusivamente por el personal del Agrupamiento I. Artístico. Será del 1,60% para el Coro, y 1,40% para la Orquesta y Cuerpo de Baile, del sueldo de su categoría de revista por cada año de servicio en la Administración Pública Nacional , Provincial o Municipal, siempre que:
  - a) No haya dado origen o acreditado derecho a beneficio jubilatorio, o que habiendo obtenido tales beneficios, no se perciba el haber correspondiente.
  - b) Que no dé derecho a un beneficio escalafonario de similar naturaleza, cuando continúe en el desempeño de otro cargo por ser compatible.
3. Adicional por mérito: Será percibido exclusivamente por el personal de los Agrupamientos II. Auxiliar Artístico y III. Técnico Teatral, en forma similar a la establecida para el personal comprendido en el régimen general de la Administración Pública Provincial.
4. Sueldo Anual Complementario: Todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determina la legislación vigente.
5. Anticipo Jubilatorio: El agente que cese con años de servicio computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir, a través del Instituto de Previsión Social, como adelanto de su jubilación el porcentaje de su sueldo que reglamentariamente se determine.

Cuando el cese del agente se produzca computando como mínimo treinta (30) años de servicios efectivos en la Administración

Pública Provincial, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de su última retribución, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abandonada en una única vez dentro de los treinta (30) días del cese.

6. Por cambio transitorio de categoría: Al agente del Agrupamiento Artístico exclusivamente, que por razones técnicas debidamente fundadas, se desempeñe transitoriamente en un cargo dentro del mismo Agrupamiento de Categoría Superior a la de su situación de revista, se le podrá reconocer, con carácter de bonificación especial, la diferencia de sueldo existente entre ambas.
7. Bonificaciones especiales y/o Premios: En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determina acordar, con carácter general.

**Artículo 20.-** La carrera del personal del Agrupamiento Artístico se regirá por las siguientes normas generales y las que se establezcan reglamentariamente:

- a) Ingreso: Se producirá por concurso público y abierto, de oposición de méritos y antecedentes en la categoría inferior de cada sector.
- b) Promoción: Se efectuará al producirse vacante en categoría superior a la mínima de cada sector por concurso cerrado realizado entre los integrantes de categoría inferior del mismo agrupamiento y sector. En caso de no existir postulantes para el cargo, o que los mismos no reúnan las condiciones establecidas, se procederá a efectuar concurso público y abierto con las características establecidas en el inciso anterior.
- c) Permanencia: Cada dos años se realizará prueba de aptitud a todo el personal comprendido en el presente artículo, conforme con las exigencias que en cada caso se determinen.

Quienes no reúnan el nivel mínimo que se establezca, deberán rendir una segunda prueba dentro de los seis meses posteriores. En caso de persistir la misma situación cesarán automáticamente.

**Artículo 21.-** Establécese como régimen especial de licencia por maternidad, para el personal femenino perteneciente al Cuerpo de Baile, ciento sesenta y cinco (165) días corridos, ciento veinte (120) anteriores y cuarenta y cinco (45) posteriores al parto.

**Artículo 22.-** La carrera del personal de los Agrupamientos II. Auxiliar Artístico y III. Técnico teatral, se estructurará sobre la base del sistema de calificación que reglamentariamente se determine y conforme con las siguientes pautas:

- a) Ingreso: Se producirá en la categoría inicial de cada agrupamiento, debiendo acreditarse idoneidad potencial para el cargo, sin perjuicio de cumplimentar los requisitos particulares que, en su caso, se determinen. Solamente podrán cubrirse vacantes en otra categoría cuando no existieren agentes de categoría inferior que reúnan los requisitos fijados para el ascenso.
- b) Calificaciones: Anualmente se procederá a efectuar la calificación de los agentes sobre la base del sistema vigente en la Administración General.
- c) Ascenso: Es el pase de un agente de una clase a la inmediata superior dentro de un agrupamiento. Está sujeto a la existencia de vacante real en el Plantel Básico del sector, a la cumplimentación por parte del agente de los requisitos que exige el cargo a cubrir, a haber reunido las condiciones que para el ascenso se establezcan en el cargo de revista, a los antecedentes acumulados en su foja de concepto y a la evaluación que de su capacidad potencial para el nuevo cargo realice el nivel de conducción del organismo.

**Artículo 23.-** Para el personal con estabilidad, serán de aplicación supletoria las disposiciones vigentes que establece el Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, excepto en todo lo que se encuentre reglamentado especialmente, en colisión con la presente, y en lo referido a jornadas laborales y remuneraciones por todo concepto.

Asimismo, dicho régimen comprenderá, a todos los efectos, el personal no incluido en la presente, que preste servicios en los organismos mencionados en el artículo 2.

**Artículo 24.-** Personal de Sala y Escenario: es el comprendido en la Planilla Anexa III, que forma parte integrante de la presente. A cada cargo de los consignados en la misma corresponderá como única remuneración, por función, la suma que resulte de multiplicar los módulos asignados en cada caso, por el valor del módulo que se fije por ley.

**Artículo 25.-** El personal proveniente del régimen de la Ley 8.407 será reubicado, conforme al sistema escalafonario de la presente determina, en el cargo previsto en la Planilla Anexa II, acorde con las tareas que efectivamente desempeñe, las condiciones que reúna y las determinaciones del plantel básico respectivo.

**Artículo 26.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente, y hasta tanto se efectúe la reubicación prevista en el artículo anterior, se reubicará provisoriamente al personal con estabilidad comprendido en el presente régimen conforme con las siguientes pautas:

Agrupamiento

Artístico	Orquesta	en Categoría cinco
	Coro	en Categoría seis
	Cuerpo de Baile	en Categoría seis
Auxiliar Artístico		en Categoría once
Técnico Teatral		en Categoría trece

**Artículo 27.-** El personal proveniente del régimen de la Ley 8.407 y que por las características de sus tareas, se incorpore al de la Ley 8.721, será reubicado, a partir del 1 de julio de 1977, en los cargos previstos en el nomenclador de la misma, conforme con las pautas dispuestas oportunamente para la reubicación del resto de los agentes de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 28.-** Si como consecuencia de las reubicaciones previstas en los artículos anteriores, resultare disminución en los haberes de los agentes, se liquidará en concepto de Diferencia por Escalafón el importe en menos que la misma pudiera significar. Tal diferencia será absorbida por los posteriores incrementos hasta la total equiparación de los montos.

**Artículo 29.-** Las mejoras salariales que resulten de la aplicación de la presente ley absorberán los incrementos de carácter general otorgados al personal



proveniente del régimen de la Ley 8.407 desde el 1 de julio de 1977 hasta la fecha.

**Artículo 30.-** En un plazo de 30 días el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, aprobará la estructura orgánica de los sectores artísticos y técnicos complementarios de los organismos comprendidos en la presente, sus respectivos planes básicos y las pautas de trabajo correspondientes a los mismos.

**Artículo 31.-** Fíjase el valor del módulo a que se refieren los artículos 9, 16 y 24 de la presente, conforme con las siguientes pautas:

Personal jerarquizado (artículo 9)

Del 1-7-77 al 31-77 .....	\$180
Del 1-8-77 al 31-10-77.....	\$225
Desde el 1-11-77 .....	\$259

Personal con estabilidad (Agrupamiento Artístico, Auxiliar Artístico y Técnico Teatral (artículo 16); Personal de Sala y Escenario (artículo 24):

Del 1-7-77 al 31-7-77 .....	\$180
Del 1-8-77 al 31-10-77 .....	\$216
Desde el 1-11-77 .....	\$249

**Artículo 32.-** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación siendo sus disposiciones de aplicación a partir del 1 de julio de 1977.

**Artículo 33.-** Deróganse las Leyes 7.911, 7.964, 8.356, 8.407 y toda otra disposición que se oponga a la presente, manteniéndose en vigencia las disposiciones reglamentarias dictadas en consecuencia de las normas derogadas por esta ley que sean compatibles con el régimen de la misma hasta tanto ella sea reglamentada.

**Artículo 34.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

*El Anexo puede consultarse en la versión PDF de este documento*